

300 H & H Mag. - Rev. 1986- 6-10.
358 Norma Mag. - Rev. 1987-11-17.
375 Weath. Mag. - Rev. 1988- 6-29.

- Tabla IV AB/01, Prov. 1, Prov. 2 - Rev. 1986- 6-10.
5,75 Velodog - Rev. 1986- 6-10.
7,5 Ord. Suisse - Rev. 1986- 6-10.
8 mm Gasser - Rev. 1986- 6-10.
8 mm Lebel - Rev. 1986- 6-10.
8 x 21 - Rev. 1988- 6-29.
10,4 Ord. It. - Rev. 1987-11-15.
10 mm auto - Rev. 1988- 6-29.
320 largo - Rev. 1987-11-15.
320 corto - Rev. 1988- 6-29.
357 auto Mag. - Rev. 1987-11-17.
380 largo - Rev. 1987-11-15.
380 corto - Rev. 1987-11-15.
38-45 ACP - Rev. 1986- 6-10.
41 Act. Exp. - Rev. 1987-10-9.
45 HP fecha 1988-11-16.
450 corto - Rev. 1987-11-15.
455 MK II - Rev. 1987-11-15.
32 H & R Mag. - Rev. 1986- 2-25.

- Tabla V 5,6 mm (22) Flobert con bala - Rev. 1986- 7-11.
5,6 mm Flobert con plomos DC - Rev. 1987-11-17.
5,6 mm Flobert con plomos SC - Rev. 1987-11-17.
6 mm Flobert con bala - Rev. 1987-11-16.
6 mm Flobert con bala DC - Rev. 1987-11-16.
9 mm Flobert con bala - Rev. 1986- 6-10.
9 mm Flobert con plomos cartón - Rev. 1987-11-17.
9 mm Flobert con plomos metal - Rev. 1987-11-17.
22 BB CAP - Rev. 1986- 6-11.
22 CB CAP - Rev. 1986- 6-11.
22 corto - Rev. 1986- 6-11.
22 largo - Rev. 1988- 6-29.
22 LR - Rev. 1986- 6-10.

- Tabla VII AB/página 5 - Rev. 1986- 6-12.
AB/página 5 bis - Fecha 1986- 6-12.

XX-13. TABLA DE DIMENSIONES DE LOS CASQUILLOS DE LOS CARTUCHOS PARA ARMAS DE CAÑÓN(ES) LISO(S).

«Ha sido rechazada como consecuencia de una oposición de la República Federal de Alemania y de una reserva de Austria (cfr. artículo 8, 1, del Reglamento).»

CHECOSLOVAQUIA

Punzones de prueba



Prueba individual de las armas de señales, de alarma y de inmovilización y de otros aparatos de expansión.



Control de las municiones para armas portátiles de gas.



Prueba individual de las armas de avancarga de pólvora negra.



Prueba individual de las armas de cañón(es) liso(s) cargadas por culata con pólvora sin humo.



Prueba individual de las armas destinadas para el tiro de municiones de plomo. Prueba superior.



Prueba individual de las armas con cañón rayado cargadas por culata con pólvora sin humo.



Homologación de las armas y de los aparatos de expansión.



Control de municiones.



Control de pólvoras.

Estas decisiones de la XX Sesión plenaria de Comisión Internacional Permanente para la prueba de las armas de fuego portátiles entraron en vigor el 15 de octubre de 1989, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de su Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de diciembre de 1989.-El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30551 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1989, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares durante el mes de enero de 1990.

En cumplimiento del Acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de enero de 1990, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Productos	Precios/enero/90
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	22,136
Fuelóleo número 1	20,779
Fuelóleo número 2	18,529

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y cantidad de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 27 de diciembre de 1989.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Celerino Arguello Reguera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30552 ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima, en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización de 1990, se regula el dispositivo para diferenciar a los productores de corderos pesados de los productores de corderos ligeros.

La percepción por los productores de carne de ovino y caprino de la prima establecida en su beneficio por la reglamentación comunitaria, requiere la aprobación de las normas necesarias para instrumentar su solicitud, concesión, pago y control.

Para la campaña de comercialización de 1990 resultan de aplicación las modificaciones operadas en el régimen de la prima por el Reglamento (CEE) 3013/89, del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, por la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 20 de diciembre de 1989 por la que se aprueba el dispositivo de diferenciaci3n de los productores de corderos

pesados y de corderos ligeros en España y por el Reglamento (CEE) 3901/89, del Consejo, de 12 de diciembre.

La distinción entre productores de corderos ligeros y productores de corderos pesados es una de las más relevantes innovaciones, que permitirá beneficiarse del importe máximo de la prima a aquellos productores de ganado ovino que no comercialicen leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja. No obstante, para aquellos productores que realicen ventas de leche de oveja o productos lácteos, se prevé la posibilidad de que se beneficien del importe máximo de la prima respecto de los corderos nacidos en su explotación que destinen a cebo.

Debe resaltarse igualmente el hecho de que, en la campaña de comercialización de 1990, se adelantan las fechas de solicitud de la prima al inicio de la campaña, con el consiguiente adelanto de las fechas de percepción tanto de la prima como de sus anticipos. Por lo que respecta a éstos, se establece el sistema de doble anticipo, equivalente cada uno de ellos al 30 por 100 de la prima y que serán abonados después del final de cada semestre.

Se contempla en la presente Orden un riguroso procedimiento de control e inspección de la prima, cuya previsión alcanza a la inspección de un mínimo del 15 por 100 de las solicitudes presentadas. Para la selección de dicha muestra se establecen determinados criterios y prioridades, cuya puesta en práctica garantizará la eficacia del procedimiento. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para la realización de estas inspecciones, se prevé el establecimiento de mecanismos de coordinación con la Administración del Estado, necesarios tanto para la aplicación homogénea en todo el territorio nacional de los criterios de control, como para facilitar el cumplimiento por la Administración del Estado de sus responsabilidades financieras ante los órganos comunitarios.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los reglamentos comunitarios en todos los Estados miembros, se reproducen total o parcialmente en la presente Orden algunos aspectos de dicha reglamentación para una mejor comprensión de los interesados.

En su virtud, y con la participación de las Comunidades Autónomas, dispongo:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, establecida en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) 3013/89 y regulada por los Reglamentos (CEE) 872/84 y 3007/84, por la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 20 de diciembre de 1989 por la que se aprueba el dispositivo de diferenciación de los productores de corderos pesados y de corderos ligeros en España, y por el Reglamento (CEE) 3901/89, del Consejo, de 12 de diciembre, se instrumentará para la campaña de comercialización de 1990 por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima los productores de ovino y caprino, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 1.º del Reglamento (CEE) 872/84, que lo soliciten y tengan en su explotación un mínimo de 10 ovejas y cabras. Por lo que se refiere a los animales de la especie caprina la explotación deberá encontrarse dentro de las zonas reseñadas en el anexo I de esta Orden.

Art. 3.º 1. A efectos de la presente Orden se entenderá por:

a) Productores de corderos ligeros: Todo productor de ganado ovino que comercialice leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja.
b) Productores de corderos pesados: El resto de los productores de ovino.

2. Sólo podrán percibir la prima correspondiente a los corderos pesados los productores que no comercialicen leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña de comercialización de 1990, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 7.º, 5 de la presente Orden.

Art. 4.º Generará derecho a prima toda hembra de la especie ovina o caprina que haya sido cubierta por primera vez y que esté visiblemente preñada, así como cualquier hembra que haya parido por lo menos una vez, a excepción de las destinadas al devejé, que se encuentren presentes en la explotación en el momento de efectuar la solicitud.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de prima se presentarán, en base al modelo que se adjunta como anexo 3, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicada la explotación, en el período comprendido entre el 25 de enero y el 15 de febrero de 1990.

2. En el caso de que un productor tenga explotaciones en distintas Comunidades Autónomas, la solicitud se presentará en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), calle Beneficencia, 8, 28004 Madrid.

3. Cada productor sólo podrá presentar una solicitud, que deberá ir acompañada de fotocopia de:

Documento nacional de identidad o documento acreditativo del número de identificación fiscal.

Cartilla ganadera o documento oficial similar actualizado.

4. Excepto en los casos de fuerza mayor, las solicitudes que sean presentadas una vez finalizado el plazo establecido en el apartado 1 del

presente artículo supondrán una disminución del 30 por 100 del importe de la prima, y del anticipo que, en su caso, deba pagarse al productor, cuando el plazo establecido se haya sobrepasado en diez días hábiles como máximo.

Si la solicitud se presentara una vez sobrepasado en más de diez días hábiles, el plazo establecido no será aceptada, excepto en los casos de fuerza mayor.

Art. 6.º Los ganaderos productores deberán mantener en la explotación hasta el 26 de mayo de 1990 las ovejas y cabras para las que hayan solicitado la prima.

Art. 7.º 1. Los importes unitarios de las primas por oveja y cabra serán los que establezca la Comisión de las Comunidades Europeas.

2. Estos importes serán abonados al 100 por 100 dentro del límite de 1.000 animales por productor en las zonas desfavorecidas, con arreglo a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, y dentro del límite de 500 animales por productor en las demás zonas. Si se superan estos límites se pagará el 50 por 100 del importe de la prima para aquellos animales que excedan de los mismos.

3. En los casos de agrupaciones, asociaciones o demás formas de cooperación que supongan derechos y obligaciones recíprocas entre productores se aplicarán individualmente a cada uno de los productores asociados los límites establecidos anteriormente.

4. El importe unitario de las primas a las ovejas pertenecientes a los productores de corderos ligeros y a las cabras será el 70 por 100 del correspondiente a las primas a las ovejas pertenecientes a productores de corderos pesados.

5. No obstante, los productores de corderos ligeros que demuestren que, al menos, el 40 por 100 de los corderos nacidos en su explotación han sido tras el destete cebados con un peso medio mínimo de cada lote al final del engorde de 25 kilogramos, y durante un período de, al menos, cuarenta y cinco días, podrán beneficiarse, previa solicitud instrumentada mediante la presentación del anexo 4 de la presente Orden, de la prima correspondiente a los productores de corderos pesados, a prorrata del número de corderos nacidos en su explotación que hayan sido cebados en las condiciones anteriores.

Para la aplicación del mencionado prorrateo se considera como índice de productividad un cordero por oveja y año.

Art. 8.º 1. Aquellos productores de corderos ligeros que quieran acogerse a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior deberán, cada vez que destinen una partida de corderos al cebadero, comunicar al órgano competente ante el cual presentaron la solicitud de prima, con anterioridad a la entrada de los corderos en el cebadero, los siguientes datos, según modelo que se adjunta como anexo 4:

- Fecha de entrada de los corderos en el cebadero.
- Identificación completa de la instalación donde se va a realizar el cebo.
- Número de corderos que entran en el cebadero.
- Marca de identificación a la que se refiere el artículo siguiente.

2. Dicha comunicación deberá ir acompañada de un compromiso del titular del cebadero, según modelo que se adjunta como anexo 5, en el que se acredite que los corderos serán cebados en las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo anterior y de que está dispuesto a someterse a los controles pertinentes y a llevar un libro de registro, en el que consten los siguientes datos:

- Número de corderos entrados en cebo.
- Marca de identificación.
- Explotaciones de origen.
- Fecha de entrada de los corderos en el cebadero.
- Fecha de salida de los corderos.
- Peso vivo medio por explotaciones de origen.

El incumplimiento de este compromiso por el titular del cebadero dará lugar a las responsabilidades que procedán, de conformidad con la legislación vigente.

3. En el supuesto de que el cebo se realice directamente por el productor corresponderá a éste suscribir el compromiso reseñado en el apartado anterior, que deberá remitir junto con la comunicación prevista en el apartado 1 del presente artículo.

Art. 9.º Los corderos con destino a cebo habrán de ser identificados para comprobar su procedencia. Dicha identificación se podrá realizar con tinta soluble, con la marca que lleven las ovejas habitualmente, o con las iniciales del nombre y primer apellido del titular de la explotación de origen.

Art. 10. Las Comunidades Autónomas llevarán un registro, por cada productor de corderos ligeros que haya solicitado acogerse a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 7.º, de todas las comunicaciones de entrada en cebadero con el fin de poder realizar el saldo final del importe de la prima que le corresponda. Se enviará copia de este registro al SENPA, junto con las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 15 de la presente Orden, de acuerdo con el procedimiento que se establezca a tal efecto.

Art. 11. Las Comunidades Autónomas, antes del 16 de marzo de 1990, informarán al SENPA sobre el número de solicitudes recibidas y sobre el número de ovejas y cabras que den derecho a prima.

Art. 12. Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes recibidas y efectuarán los controles administrativos y sobre el terreno, hasta el 26 de mayo de 1990, en aras a la comprobación de la veracidad de los datos contenidos en las mismas, y en particular lo relativo al mantenimiento durante cien días en las explotaciones de las ovejas y cabras con derecho a prima.

Art. 13. Cualquier variación en menos del número de ovejas y cabras en la explotación, en el periodo establecido en el artículo 6.º de la presente Orden, deberá ser comunicada por el productor al Órgano competente ante el cual presentó la solicitud de prima, en el plazo de los diez días siguientes al de producirse dicha variación con expresión de las causas que han motivado dicha variación y su justificación.

El Órgano competente, en cada caso, tramitará y resolverá estas incidencias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento (CEE) 3007/84.

Art. 14. En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3013/89, se abonarán a todos los productores que hayan solicitado la prima, después del final de cada semestre, dos anticipos equivalentes cada uno de ellos al 30 por 100 de la prima estimada por la Comisión de las Comunidades Europeas.

A todos los ganaderos que comercialicen leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja, se les pagarán los anticipos correspondientes a la prima de los productores de corderos ligeros, con independencia de que se acojan a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 7.º de esta Orden.

Art. 15. A los efectos de aplicación del artículo anterior, las Comunidades Autónomas deberán remitir antes del 15 de julio de 1990 y del 15 de enero de 1991, al SENPA, relaciones certificadas según modelo del anexo 6 de las liquidaciones de anticipo para aquellas solicitudes que hubieran obtenido resolución favorable, acompañadas del soporte magnético cuyas características figuran en el anexo 7.

Corresponderá al SENPA, a estos efectos, la resolución de las solicitudes presentadas en su Registro en los supuestos previstos en el artículo 5.º, 2 de la presente Orden.

Art. 16. Los anticipos serán abonados por el SENPA, a medida que se reciban de las Comunidades Autónomas las relaciones certificadas a las que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 17. Las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA relaciones certificadas según modelo del anexo 8, de las liquidaciones definitivas de las solicitudes que hubiesen tenido resolución favorable, acompañadas del soporte magnético cuyas características figuran en el anexo 7. La remisión se efectuará dentro del mes siguiente a la aprobación por la Comisión de las Comunidades Europeas del importe definitivo de la prima.

Corresponderá al SENPA, a estos efectos, la resolución de las solicitudes presentadas en su registro en los supuestos previstos por el artículo 5.º, 2 de la presente Orden.

Art. 18. Por el SENPA se efectuará el pago de las liquidaciones definitivas de la prima dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 4.º del Reglamento (CEE) 3007/84.

Art. 19. 1. A efectos de aplicación del artículo 12 de la presente Orden se inspeccionarán en las explotaciones un mínimo de un 15 por 100 de las solicitudes presentadas. Este porcentaje se desglosará de la siguiente forma:

- a) Un 5 por 100 de las solicitudes presentadas, al menos, será elegido de forma aleatoria.
- b) El porcentaje restante se elegirá de forma no aleatoria con sujeción a los siguientes criterios:

Explotaciones de los productores que no hubieran presentado solicitud de prima para la campaña de comercialización de 1989.

Explotaciones de los productores que presenten solicitudes por un número de ovejas y cabras sensiblemente superior al solicitado para la campaña de comercialización de 1989.

Para la selección de la muestra a que se refieren los apartados a) y b), se aplicará un criterio de estratificación que priorice las explotaciones de mayor tamaño.

Los criterios de selección arriba citados serán variables según la estructura de los rebaños en cada provincia, y serán establecidos de acuerdo con el procedimiento que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a fin de garantizar un tratamiento homogéneo en todo el territorio nacional.

2. Las Comunidades Autónomas deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el plan de inspecciones previstas, así como remitir información periódica sobre los controles efectuados y los resultados de los mismos, de acuerdo con el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa nacional y comunitaria, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas los mecanismos apropiados de

coordinación de dicho control, incluida la aplicación homogénea de los criterios indicados.

En todo caso, a efectos de disponer, en materia de control, de una muestra representativa a escala nacional suficientemente homogénea, los controles administrativos y sobre el terreno se efectuarán conforme a un procedimiento especial que garantice la participación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en los casos en que así se determine y que serán seleccionados por muestreo aleatorio. Idéntico tratamiento tendrán los controles que correspondan a explotaciones que hayan tramitado su solicitud conforme a lo establecido en el artículo 5.º, 2 de la presente Orden.

Art. 20. A efectos de la comprobación de los datos incluidos en el inventario contemplado en la disposición adicional primera, las Comunidades Autónomas, durante toda la campaña de comercialización de 1990, realizarán inspecciones complementarias de las explotaciones correspondientes a las solicitudes presentadas por los productores que hayan declarado la no comercialización de leche de oveja y productos lácteos a base de leche de oveja.

Dichas inspecciones serán reforzadas en zonas de alta concentración de rebaños de producción de leche, ajustándose a los criterios de aleatoriedad, estratificación, coordinación y homogeneidad establecidos en el artículo anterior.

Art. 21. Durante la campaña de comercialización de 1990, las Comunidades Autónomas inspeccionarán, asimismo, al menos un 15 por 100 de las instalaciones en las que se efectúe el engorde de corderos de aquellos productores que quieran acogerse a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 7.º de la presente Orden.

En dichas inspecciones, se efectuarán además de los controles «in situ» encaminados a la comprobación de los datos contemplados en los artículos 8.º y 9.º de la presente Orden, controles de tipo administrativo basados en el análisis de las solicitudes y de los libros de registro de los cebaderos. Estas inspecciones y controles se ajustarán a los criterios de aleatoriedad, estratificación, coordinación y homogeneidad establecidos en el artículo 19 de la presente Orden.

En caso de que las instalaciones de cebo se encuentren ubicadas en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que esté situada la explotación de origen, la Comunidad Autónoma que reciba las comunicaciones, a que se refiere el artículo 8.º, remitirá éstas al SENPA, con el fin de que se proceda a efectuar los controles anteriormente mencionados.

Art. 22. Si se comprobara que se ha efectuado una declaración falsada o incorrecta por negligencia grave, el productor perderá el derecho a la prima y, en el caso de haber percibido indebidamente alguna cantidad, deberá devolverla incrementada en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la misma hasta el de su reintegro al SENPA, y el de demora, en su caso. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que pudiera dar lugar.

Art. 23. Las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA relaciones certificadas, según modelo del anexo 9, de aquellos productores que hubiesen percibido indebidamente alguna cantidad, acompañadas del correspondiente soporte magnético, según modelo del anexo 7.

Art. 24. El régimen de responsabilidad, previsto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Durante el año 1990, las Comunidades Autónomas elaborarán un inventario que incluirá, diferenciadamente, a los ganaderos productores de corderos ligeros y productores de corderos pesados, en base a la declaración de los propios ganaderos contenida en la solicitud de la prima, a la relación de ganaderos vendedores de leche de oveja a industrias lácteas, a las inspecciones en las explotaciones y a cualquier otra fuente de información que se considere necesaria. Dicho inventario será enviado al SENPA antes del 31 de diciembre de 1990, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a tal efecto.

Segunda.—Las industrias lácteas remitirán al SENPA, antes del 31 de marzo de 1990, una relación de todos los productores que les hayan vendido leche de oveja durante el año 1989, de acuerdo con el modelo que se adjunta como anexo 2.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO 1

Zonas españolas cuyos productores tienen derecho a la prima por ganado caprino (Reglamento CEE número 3013/89)

A) Las Comunidades Autónomas de: Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (excepto las provincias de La Coruña y Lugo), Madrid, Región de Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana.

B) En el resto de España, excepto Canarias, Ceuta y Melilla, las zonas de montaña, tal como se describen en el apartado 3 del artículo 3.º de la Directiva 75/268/CEE.

ANEXO 2

Don.....
 en su calidad de.....
 y representación de la industria láctea.....
 domiciliada en la calle.....
 de....., provincia de.....

declara que los ganaderos que han suministrado leche de oveja a esta Empresa durante el año son los que a continuación se relacionan:

(Esta relación comprende..... ganaderos, comenzando por don y finalizando por don)

DNI o CIF	Nombre o razón social del ganadero	Término municipal en que se encuentra la explotación	Provincia

En a de de 19.....

ANEXO III

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA:	Registro de entrada CC. AA. Número: Provincia:	Año 1990
---	---------------------	--	----------

SOLICITUD DE PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE OVINO Y/O CAPRINO

Expediente número:

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y nombre o razón social			DNI o CIF
Domicilio			Teléfono
Localidad	Municipio		Código *
Provincia			Código Postal

DATOS PARA EL PAGO	
Nombre de la Entidad	<input type="text"/>
Sucursal y/o localidad	<input type="text"/>
Provincia	<input type="text"/>
N.º C. C. o libreta	<input type="text"/>

Datos de las explotaciones	Provincia	Término municipal	Finca, lugar o paraje	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Número de ovejas elegibles	Número de cabras elegibles

El abajo firmante, titular de la/s unidad/es de producción de ganado ovino y/o caprino reseñadas en «Datos de las explotaciones» solicita la prima a que se refiere esta solicitud para un total de ovejas elegibles y/o cabras elegibles, que considera reúnen las condiciones exigidas para ser primadas.

A tal fin DECLARA:

- SI NO
- Que ha comercializado leche de oveja y/o productos lácteos a base de leche de oveja desde el 1 de enero de 1990 (señálese lo que proceda).
 - Que la estructura de los efectivos ovinos y/o caprinos disponibles es la siguiente:

Especie	Número de animales disponibles			Número de hembras que han parido al menos una vez	Número de hembras gestantes por primera vez	Número total de hembras del rebaño destinadas al desecho o desveje	Número total de hembras que reúnen los requisitos para ser primadas	
	Mayores de doce meses		Machos y hembras de reposición					Total de animales
	M	H	M					H
Ovina								
Caprina								

- Que las parideras del rebaño se llevan a cabo principalmente en los meses de
- Que durante el año 1989 el número de corderos nacidos en la explotación, incluidos los muertos, asciende a
- Que no tiene presentada ninguna otra petición de prima, por este concepto, en el mismo año.

SI NO

SE COMPROMETE a no comercializar leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña 1990 (señálese lo que proceda).

- A mantener el mismo número de ovejas y/o cabras elegibles hasta el de de 199, comunicando y justificando las bajas que hubiera dentro del mismo.
- A devolver las cantidades que pudiera cobrar indebidamente con cargo a esta prima.

SOLICITA:

- Que de acuerdo con lo establecido en la Orden de y en la Reglamentación Comunitaria, que declaro conocer y a lo que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En, a de de

EL SOLICITANTE.

(*) A cumplimentar por la Comunidad Autónoma utilizando la codificación del INE.

ANEXO 4

Comunicación número

Don con documento nacional de identidad que tiene una explotación de ganado ovino en provincia de para la cual solicitó la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino con fecha expediente número

DECLARO:

Que siendo productor de corderos ligeros, y deseando acogerme a la prima equivalente a los productores de corderos pesados, el día de de 1990 enviaré corderos para su engorde al cebadero (Nombre o razón social con código de identificación) sito en provincia de (Dirección y municipio)

Los corderos estarán identificados con la siguiente marca (Descripción)

Esta es la comunicación, habiendo llevado hasta la fecha durante 1990 un total de corderos al cebo. Se acompaña compromiso del cebadero a que se refiere el artículo 8.º de la Orden de 28 de diciembre de 1989.

En a de de 19..... Firmado:

ANEXO 5

Don con documento nacional de identidad en su calidad de y en representación de la Empresa código de identificación cuyas instalaciones se encuentran en (Dirección)

municipio de provincia de

ME COMPROMETO:

Respecto a la partida de corderos perteneciente a don documento nacional de identidad integrada por corderos, identificados con la siguiente (Número) MARCA (Descripción)

que tendrá entrada en las instalaciones arriba mencionadas, propiedad de esta Empresa, a:

- Engordar los corderos para el sacrificio hasta un peso de, al menos, 25 kilogramos, en un periodo mínimo de cuarenta y cinco días. - Someterme a los controles que la Administración considere pertinentes. - Llevar un libro de registro de las características señaladas en el artículo 8.º de la Orden de 28 de diciembre de 1989.

En a de de 19..... Firmado:

ANEXO 6

COMUNIDAD AUTONOMA

AYUDA A LOS PRODUCTORES DE OVINO CAPRINO (..... ANTICIPO) CODIGO PRESUPUESTO FEOGA 2210.06

Don en su calidad de de la Comunidad Autónoma de

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han tramitado, de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios, como en la legislación española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta y reuniendo las condiciones que se requieren para ello, se propone el pago del anticipo correspondiente al semestre, de la ayuda en beneficio de los productores de ovino y/o caprino, campaña 1990.

Entidad de crédito Código

Número de expediente	Perceptor		Sucursal Entidad de crédito		Número de cuenta/libreta	Importe a transferir
	DNI/CIF	Apellidos y nombre	Nombre	Código		
Total						

Asciende la presente relación, compuesta de perceptores, que se inicia con D. y termina en D. (en letra) pesetas.

Y para que conste, y a efectos de que por el SENPA se efectúen las correspondientes transferencias, se firma en a de de 1990.

Revisado y conforme:

El de la Comunidad Autónoma

ANEXO 7

Descripción del registro informático para el pago de la ayuda en beneficio de los productores de carne de ovino y/o caprino. Campaña 1990

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
Datos generales:				
Tipo de registro	1	1- 1	1	A
Campaña o año	2	2- 3	2	N
Código presupuestario FEOGA	3	4- 9	6	N
Código Comunidad Autónoma	4	10- 11	2	N
Código provincia	5	12- 13	2	N
Número de expediente	6	14- 19	6	N
Fecha solicitud	7	20- 25	6	N
Datos del solicitante:				
Apellidos y nombre o razón social	8	26- 65	40	A/N
DNI o CIF	9	66- 75	10	A/N
Domicilio:				
Calle o plaza	10	76-105	30	A/N
Localidad	11	106-135	30	A/N
Código municipio	12	136-139	4	A/N
FILLER	13	140-141	2	I/N
Código postal	14	142-146	5	N
Teléfono	15	147-155	9	N
Datos de la explotación:				
Vende leche (prod. cordero ligero)	16	156-156	1	N
Código municipio	17	157-160	4	N
Código provincia	18	161-162	2	N
Zona desfavorecida	19	163-163	1	N
Número total de ovejas	20	164-171	8	N
Número total de cabras	21	172-179	8	N
Número ovejas (cordero pesado)	22	180-187	8	N
Importes de la ayuda:				
Importe total de la ayuda	23	188-195	8	N
Importe del anticipo	24	196-203	8	N
Importes a reintegrar de campañas anteriores:				
Código presupuestario FEOGA	25	204-209	6	N
Importe a reintegrar	26	210-217	8	N
Código presupuestario FEOGA	27	218-223	6	N
Importe a reintegrar	28	224-231	8	N
Importe a transferir o reintegrar:				
Importe líquido	29	232-239	8	N
Datos bancarios:				
Número de la cuenta	30	240-249	10	A/N
Código Entidad bancaria	31	250-253	4	N
Código sucursal	32	254-257	4	N
Identificación sucursal	33	258-287	30	A/N
Código de provincia	34	288-289	2	N

DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

Campo	Descripción
1	La letra «A» para los registros del primer anticipo. La letra «B» para los registros del segundo anticipo. La letra «D» para los registros del pago definitivo. La letra «R» para los registros en los que procede reintegro.
2	Constante el número «90».
3	Constante el número «221006».
4	De acuerdo con la siguiente tabla:
	01. Comunidad Autónoma de Andalucía.
	02. Comunidad Autónoma de Aragón.
	03. Principado de Asturias.
	04. Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
	06. Comunidad Autónoma de Cantabria.
	07. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
	08. Comunidad Autónoma de Castilla y León.
	09. Comunidad Autónoma de Cataluña.
	10. Comunidad Autónoma de Extremadura.
	11. Comunidad Autónoma de Galicia.
	12. Comunidad Autónoma de Madrid.
	13. Región de Murcia.
	14. Comunidad Foral de Navarra.

Campo	Descripción
	15. País Vasco.
	16. Comunidad Autónoma de La Rioja.
	17. Comunidad Valenciana.
5	Código de la provincia donde se presenta la solicitud.
6	Número asignado por la Comunidad Autónoma al expediente de la solicitud.
7	Fecha de entrada de la solicitud en el Registro correspondiente. Formato AAMMDD.
8	Apellidos y nombre o razón social del solicitante con mayúsculas, sin acentos ni diéresis, y separada cada palabra por un espacio en blanco.
9	Si se trata de un documento nacional de identidad, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 75, completándolo a la izquierda con ceros si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 75 figurará un asterisco (*) y el documento nacional de identidad se consignará con el criterio anterior. Si se trata de un código de identificación fiscal, se consignará el código de identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda, comenzando en la posición 66 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.

Campo	Descripción	Campo	Descripción
10	En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales. Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 8.	24	En los registros tipos D y R será, el importe total que corresponda en función de las características de la explotación (número de ovejas y cabras, zona desfavorecida o no, productor de cordero pesado o ligero, etcétera) y de los importes unitarios aplicables a cada tipo de ganado.
11	Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 8.	25	En los registros tipos D y R, será la suma de los anticipos pagados contenidos en los campos 29 de los registros tipos A y B que sirvieron para hacer los pagos de los anticipos correspondientes.
12	Código del municipio donde reside el solicitante de acuerdo con la codificación del Instituto Nacional de Estadística, incluido el dígito de control.	26	En los registros tipos A y B se dejará a ceros.
13	Disponibles. Se dejará a blancos.	27	Similar al campo 25.
14	Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio compuesto de la clave de provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos, en el que, en caso de no existir, se consignará tres ceros.	28	Similar al campo 26.
15	Número de teléfono del solicitante.	29	En los registros tipos A y B: C29=C24. En los registros tipo D: C29=C23-(C24+C26-C28). En los registros tipo R: C29=(C24+C26+C28)-C23.
16	El número «1» cuando vende leche (productor de cordero ligero). El número «0» si no vende leche (productor de cordero pesado).	30	En los registros tipos A, B y D, número de la cuenta bancaria donde se efectuará la transferencia.
17	Código del municipio donde radica la parte principal de la explotación, de acuerdo con la codificación del Instituto Nacional de Estadística incluido el dígito de control.	31	En los registros tipos R se dejará a blanco. En los registros tipos A, B y D, código de la Entidad bancaria a la que pertenece la cuenta del campo anterior, de acuerdo con la codificación del Consejo Superior Bancario.
18	Código de la provincia a la que pertenece el municipio del campo anterior.	32	En los registros tipo R, se dejará a ceros. En los registros tipos A, B y D, código de la sucursal de acuerdo con la codificación interna de la Entidad.
19	El número «1» si el municipio del campo 17 se encuentra en zona desfavorecida. El número «0» en el caso contrario.	33	En los registros tipo R se dejará a ceros.
20	Número total de ovejas con derecho a ayuda.	34	Descripción de la sucursal codificada en el campo anterior y que permita su identificación.
21	Número total de cabras con derecho a ayuda.		Código de la provincia a la que pertenece la sucursal descrita en el campo anterior.
22	Número de ovejas con derecho a prima correspondiente a productores de cordero pesado, con las siguientes particularidades: - Productores de cordero pesado C22=C20. - Productores de cordero ligero: en los registros tipos A y B siempre será cero y en los tipos D y R será el número de ovejas con derecho a prima de cordero pesado, sin son, al menos, el 40 por 100 del total y cero en caso contrario.		
23	En los registros tipos A y B será igual a cero.		

ANEXO 8

COMUNIDAD AUTÓNOMA

AYUDA A LOS PRODUCTORES DE OVINO Y/O CAPRINO
CODIGO PRESUPUESTO FEOGA 2210.06

Don
en su calidad de de la Comunidad Autónoma de

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han tramitado, de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios como en la legislación española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta
y reuniendo las condiciones que se requiere para ello, se propone liquidar la ayuda a los productores de ovino y/o caprino, campaña 1990, una vez descontadas, si procede, las cantidades ya anticipadas.

Entidad de crédito Código

Número de expediente	Perceptor		Sucursal Entidad de crédito		Número de cuenta/libreta	Importe a transferir
	DNI/CIF	Apellidos y nombre	Nombre	Código		
Total						

Asciende la presente relación, compuesta de perceptores, que se inicia con D. y termina en D. a la cantidad figurada de (en letra) pesetas.
Y para que conste, y a efectos de que por el SENPA se efectúen las correspondientes transferencias, se firma en a de de 1990.

Revisado y conforme

El de la Comunidad Autónoma

ANEXO 9

Acuerdo de devolución

AYUDA A LOS PRODUCTORES DE OVINO Y CAPRINO
CAMPAÑA 1990
CODIGO PRESUPUESTO FEOGA 2.10.06

COMUNIDAD AUTONOMA

Don
en su calidad de de la Comunidad Autónoma de

CERTIFICA:

Que por acuerdo de esta Comunidad Autónoma, en base a las inspecciones y comprobaciones efectuadas, deberá procederse a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente a los siguientes perceptores:

Número de orden	Número de expediente	Apellidos y nombre	Pagadas		A pagar		Importe a reintegrar	Cantidades a reintegrar de Campañas anteriores		Total importe a reintegrar
			Ovejas	Cabras	Ovejas	Cabras		Código FEOGA	Código FEOGA	

MINISTERIO DE RELACIONES
CON LAS CORTES
Y DE LA
SECRETARIA DEL GOBIERNO

30553 ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se da nueva redacción al apartado 2.º de la Orden de 28 de junio de 1989, por la que se modifican las referencias a las normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre.

Por Orden de 28 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se modificaron las referencias a las normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, disponiendo su entrada en vigor a los seis meses de su publicación. Encontrándose aún en tramitación el procedimiento previsto en el artículo 5.º a 8.º del Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, resulta necesario modificar la

mencionada Orden en el particular relativo a su entrada en vigor, a efectos de condicionarla a la finalización del referido procedimiento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo, dispongo:

Primero.-El apartado segundo de la Orden de 28 de junio de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 30 de junio que modificó las referencias a las normas UNE que figuran en el anexo del Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, quedará redactado de la forma siguiente:

«La presente Orden entrará en vigor una vez que sean cumplidas las previsiones de los artículos 7.º y 8.º del Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, y así se establezca por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.»

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo.